

ANEXO I

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.09 (Reservas y excepciones) y 11.08 (Reservas), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - (a) los Artículos 10.02 (Trato nacional) u 11.03 (Trato nacional);
 - (b) los Artículos 10.03 (Trato de nación más favorecida) u 11.04 (Trato de nación más favorecida);
 - (c) el Artículo 11.06 (Presencia local);
 - (d) el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño);
 - (e) el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas); o
2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - (c) **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 10.09 (Reservas y excepciones) y 11.08 (Reservas), no se aplican a la o las medidas listadas;
 - (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia del *Tratado*, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
 - (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigencia del *Tratado* y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

- (f) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia del *Tratado*.
3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:
- (a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - (b) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
 - (c) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.
4. De conformidad con el Artículo 10.09 (Reservas y excepciones) y 11.08 (Reservas), los Artículos del *Tratado* especificados en el elemento **Tipo de Reserva** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

ANEXO I

Lista de Honduras

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: *Decreto No. 131 Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 107.*

Decreto No. 90-1990, Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República. Artículos 1 y 4.

Decreto No. 968 Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, Título V, Capítulo V, Artículo 16.

Descripción: *Inversión*

Las terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta (40) kilómetros hacia el interior del país y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, solo podrán ser adquiridos, poseídos o tenidos a cualquier título por los hondureños por nacimiento, o por las sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado, bajo pena nulidad del respectivo acto o contrato.

No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, sostener, o arrendar hasta por cuarenta (40) años (que pueden ser renovados) tierras urbanas en tales áreas a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, de desarrollo económico o social, o para el interés público, calificados y aprobados por la *Secretaría de Estado*

en el Despachos de Turismo.

Cualquier persona que adquiriera, posea, o sostenga los asientos de la tierra urbana pueden transferir esa tierra solamente previa autorización de *la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.*

Calendario de Reducción : *Ninguno*

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	<i>Decreto No. 255-2002 Ley de Simplificación Administrativa Artículo 8, Reformas al Código de Comercio Artículos 308 y 310</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en la Republica de Honduras deberá tener permanentemente en la República por lo menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional. Se consideran sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03)
Medidas:	<i>Decreto No. 131 Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337.</i> <i>Acuerdo N. 345-92 Reglamento de la Ley de Inversiones, Capítulos I y VI, Artículos 3 y 49.</i>
Descripción:	<u><i>Inversión</i></u> La industria y el comercio en pequeña escala, constituyen patrimonio de los hondureños. Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, excepto en aquellos casos que hayan adquirido la carta de naturalización como hondureños, debiendo presentar la documentación que acredite la respectiva naturalización, siempre y cuando en su país de origen exista reciprocidad. En la industria y el comercio en pequeña escala, la inversión excluyendo, terrenos, edificios y vehículos no será mayor al equivalente de ciento cincuenta mil lempiras (Lps 150,000.00).
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	<i>Decreto No. 65-87 Ley de Cooperativas de Honduras, Título II, Capítulo I, Artículo 10, de fecha 20 de mayo de 1987.</i> <i>Acuerdo No. 191-88 de fecha 30 de mayo de 1988, Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, Artículo 34(c) y (b).</i>
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Las cooperativas no hondureñas podrán establecerse en Honduras previa autorización del Instituto Hondureño de Cooperativas de Honduras, dicha autorización se concederá siempre y cuando exista: (a) La reciprocidad en el país de origen con respecto a trato que la ley de Honduras brinda a las cooperativas extranjeras. (b) La cooperativa no hondureña tenga, cuando menos un representante legal permanente en Honduras con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector: Agrícola

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: *Acuerdo No. 2124-92, Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículo 1 y 2.*

Descripción: *Inversión*

Los beneficiarios de la reforma agraria deberán ser nacionales hondureños por nacimiento en forma individual u organizados en cooperativas de campesinos u otras empresas campesinas.

Calendario de Reducción: *Ninguno*

Sector:	Pesca
Subsector:	Industria Pesquera: Fluvial, Lacustre y Marítima
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.03)
Medidas:	<i>Decreto No 154, Ley de Pesca, Capítulo I, Artículos 20, 26, y 29.</i>
Descripción:	<u><i>Inversión</i></u> Cuando sea con fines de explotación o lucro, solamente los hondureños residentes y las personas jurídicas hondureñas en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pertenezca a hondureños pueden pescar libremente en aguas, mares territoriales, ríos, y lagos de uso público situados en Honduras. Sólo los hondureños por nacimiento podrán ser patrones o capitanes de embarcaciones de pesca de cualquier especie. Únicamente podrán dedicarse a las actividades de la pesca en las aguas territoriales las embarcaciones que ostenten pabellón hondureño.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Medidas: *Decreto No. 185-95 Ley Marco del Sector Telecomunicaciones Capítulo I, Artículo No. 26.*

Acuerdo No. 141-2002 Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, de fecha 26 de diciembre de 2002. Artículo 93, Título III, Capítulo I.

Descripción: *Inversión y Comercio transfronterizo de servicios*

Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Calendario de Reducción: *Ninguno*

Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Radio, Televisión y Periódicos
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	<i>Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero.</i> <i>Decreto No. 6, Ley de Emisión del Pensamiento, Capítulo IV, Artículo 30.</i> <i>Decreto No. 759, Ley del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 8, reformado por Decreto No 79 del 1ero de enero de 1981.</i>
Descripción:	<u><i>Inversión</i></u> La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento. Los extranjeros no podrán dirigir publicaciones periodísticas, escritas o habladas.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Servicios de Distribución
Subsector:	Representantes, distribuidores y agentes de empresas nacionales y extranjeras
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10. 02)
Medidas:	<i>Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Decreto No. 549 Capítulo I, Artículo 4. Reformado por Decreto No 804.</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Para ser concesionario se requiere ser hondureño o sociedad mercantil hondureña; Para dedicarse a la representación, agencia o distribución, las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual. Se tendrá por sociedad hondureña aquella en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Servicios de Distribución
Subsector:	Productos derivados del petróleo (combustible líquido, aceite automotriz, diesel, kerosén y LPG)
Tipo de Reservas:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	<i>Decreto No. 549 Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículo 4 y 25.</i> <i>Decreto No. 804 Reforma el Artículo 4 de la ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Solamente nacionales hondureños y sociedades mercantiles bajo la ley Hondureña pueden ser autorizadas para vender productos derivados del petróleo. Se entenderá como sociedades hondureñas aquellas cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno (51%) por ciento de capital hondureño.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Educación
Subsector:	Servicios privados de educación preescolar, primaria y secundaria Servicios privados de educación superior (Universidades) y Programas Especiales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	<i>Decreto No. 131 Constitución de la República, Título III, Capítulo VIII, Artículos 34, 166 y 168.</i> <i>Decreto No. 79, Ley Orgánica de Educación, Artículos 64 y 65.</i> <i>Decreto No. 136-97, Ley del Estatuto del Docente, Artículos 7 y 8.</i> <i>Acuerdo Ejecutivo No. 0760-5E-99, Reglamento General del Estatuto del Docente, Artículo 6.</i> <i>Ley de Educación Superior, Decreto No. 142-89, Sección A y B, Capítulo V, Artículos 15 c) y ch); 20 ch) y 32.</i> <i>Reglamento de Educación Media, Acuerdo No. 4118EP, Artículos 502, 503, 504, 505 y 506.</i>
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Los cargos de Dirección y Supervisión en los establecimientos de enseñanza sólo podrán ser desempeñados por maestros hondureños por nacimiento. Los maestros en todos los niveles del sistema educativo deben ser nacionales hondureños por nacimiento. Los nacionales extranjeros pueden, sin embargo, enseñar materias particulares en los niveles de educación media o secundaria si no hay tales nacionales hondureños disponibles para enseñar tales materias. No obstante de la

frase anterior, los nacionales extranjeros pueden enseñar la Constitución, educación cívica, geografía, y la historia de Honduras solamente si hay reciprocidad para nacionales hondureños en su país de origen.

Las escuelas privadas en todos los niveles deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Para mayor certeza, no hay restricciones en la propiedad extranjera de tales escuelas.

Se reconoce a las personas jurídicas hondureñas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de centros o universidades particulares dentro del respeto a la Constitución y las leyes.

La creación y funcionamiento de centros de educación superior públicos o privados, requiere la aprobación del Consejo de Educación Superior previo dictamen del Consejo Técnico Ejecutivo. Para la presentación de solicitud para la creación, organización y funcionamiento de centros estatales o públicos se deberá acreditar la Constitución y organización legal del solicitante

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de Entretenimiento
Subsector:	Artistas Musicales
Tipos de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.08)
Medidas:	<i>Decreto No. 123 Ley de Protección a los Artistas Musicales. Artículos 1 y 2.</i>
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> No obstante la medida <i>supra</i>, Honduras acuerda que los artistas musicales extranjeros que desean presentar espectáculos en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán pagarle al <i>Sindicato de Artistas de Honduras</i> un cinco por ciento (5%) de sus honorarios y el empresario o arrendatario deberá, si es posible, contratar para el mismo espectáculo artistas musicales locales del país. Para mayor certeza, los artistas musicales extranjeros deberán registrarse en el <i>Sindicato de Artistas de Honduras</i> para cada interpretación en Honduras
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector::	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Campeonatos y servicios de juegos de fútbol
Tipo de Reservas:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	<i>Reglamento de Registro de Jugadores, Liga Nacional de Fútbol Profesional de Primera División, Artículos 9 y 10.</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para la inscripción de jugadores extranjeros se exigirá constancia extendida por el Ministro de Gobernación y Justicia expresando que el documento de residencia esta en trámite. Cada club afiliado podrá inscribir un máximo de cuatro (4) jugadores extranjeros.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará, máquinas tragamonedas y otros similares).
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	<i>Decreto No. 488, de Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, Artículo 3.</i> <i>Acuerdo No. 520 Reglamento Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar.</i>
Descripción:	<u><i>Inversión</i></u> Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes del país podrán solicitar al Poder Ejecutivo licencias para operar casinos de juegos de envite o azar.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Agentes Aduanales y Agencias Aduaneras
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo11.03)
Medidas:	<i>Decreto No. 212-87, Ley de Aduanas, Título IX, Capítulo I, Sección Primera y Tercera, Artículos 177 y 182.</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para obtener la licencia de agente aduanal se requiere ser hondureño por nacimiento. Los empleados auxiliares que designe el agente aduanal para gestionar en su nombre y representación trámites ante las administraciones de aduanas y rentas deberán ser hondureños por nacimiento.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de Investigación y Seguridad, Servicios de Vigilancia preventiva, Servicios de investigación privada y servicios de capacitación de sus miembros
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Presencia local (Artículo 11.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	<i>Decreto No. 156-98, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91.</i> <i>Acuerdo Número 0771-2005 de fecha 18 de junio de 2005, Artículos 5 y 15, letras t), u) y v).</i>
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Las empresas extranjeras que solicitaren permiso para la prestación de servicios privados de seguridad deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un gerente hondureño por nacimiento. Para obtener autorización de operación de una empresa de seguridad privada, los extranjeros deberán de acompañar los siguientes documentos: (a) Para empleados extranjeros fotocopia de permiso de Migración y Extranjería, y Ministerio de Trabajo, para desarrollar funciones específicas en materia de seguridad. (b) Socios extranjeros original de antecedentes policiales y penales de su país de origen y residencia autenticados por la autoridad competente. (c) Original de antecedentes penales y policiales de los extranjeros que prestan servicios a la Empresa tanto de su país de origen como de residencia debidamente autenticado.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Transporte Terrestre
Subsector:	Servicios de Transporte terrestre por carretera
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	<i>Decreto No. 319-1976, Ley de Transporte Terrestres, Artículos 3, 5, y 18.</i> <i>Acuerdo No. 200, Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Artículos 7.</i> <i>Decreto No. 205-2005, Ley de Transito del 3 de enero de 2006, Artículos 46.</i>
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Los servicios domésticos de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados solamente por los nacionales de Honduras y las empresas constituidas bajo ley de Honduras en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51) del capital sea poseído por nacionales hondureños. Los servicios internacionales de transporte terrestre públicos de Pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados por nacionales extranjeros y por empresas constituidas bajo leyes de un país extranjero en base a la reciprocidad, pero la autorización para rutas particulares se otorgará de preferencia a los nacionales de Honduras y a las empresas constituidas bajo ley de Honduras. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán conducir con la licencia vigente que porten y estarán sujetos al principio de reciprocidad.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de transporte aéreo (limitado a inscripción de aeronaves, servicios aéreos especializados, y personal técnico aeronáutico)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	<i>Decreto No. 55-2004 de fecha 19 de mayo de 2004, Ley de Aeronáutica Civil, Título VIII Capítulo I, Artículos 106 y 149.</i>
Descripción:	<u><i>Inversión</i></u> Los servicios aéreos de transporte público entre dos (2) puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservadas para empresas hondureñas. Se entenderá por empresas hondureñas las que reúnan los requisitos siguientes: 1) El cincuenta y uno por ciento (51 %) de su capital, por lo menos deberá pertenecer a personas naturales o jurídicas hondureñas; y 2) El control efectivo de la empresa y la dirección de la misma deberá estar igualmente en poder de hondureños. Para realizar servicios aéreos privados por remuneración, se requiere de la autorización de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil y ser persona natural o jurídica de nacionalidad hondureña.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Transporte Aéreo
Subsector:	Servicios de transporte aéreo (limitado a servicios aéreos especializados, y personal técnico aeronáutico)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	<i>Decreto No. 55-2004, de fecha 19 de mayo de 2004, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo I, Artículos 71,72 y 73.</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

Sólo el personal técnico aeronáutico hondureño, podrá ejercer en Honduras actividades remuneradas de aeronáutica nacional. A falta de este personal la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá permitir que ejerzan dicha actividad pilotos u otros miembros del personal técnico extranjero dando preferencia en este caso al personal de cualquier otro país del Istmo Centroamericano, sin perjuicio de las normas laborales vigentes.

La Autorización para que el personal técnico extranjero pueda ejercer actividades aeronáuticas remuneradas en empresas aéreas hondureñas, estará condicionada a que se le imparta la capacitación adecuada a personal nacional. Dicha autorización será por un periodo de tres (3) meses, prorrogable únicamente cuando se justifique su continuidad y se compruebe su capacitación.

Para que la Dirección General de Aeronáutica Civil pueda permitir el ejercicio de actividades aeronáuticas remuneradas a personal extranjero, será necesario que ésta compruebe que posee licencias o certificados de aptitud extendidos en Honduras conforme a la Ley y a falta de ello, que los tienen legalmente expendidos por un país extranjero que otorgue reciprocidad a las licencias o certificados extendidos en Honduras. En todo caso, el interesado se someterá a las pruebas y exámenes que sean requeridos para la revalidación de estas licencias y certificados.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte-Ferrocarril
Subsector:	Ferrocarril
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	<i>Decreto No. 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículos 1, 32 y 34, Artículo 12 reformado mediante Decreto No. 54.</i>
Descripción:	<u><i>Inversión</i></u> El <i>Ferrocarril Nacional de Honduras</i> podrá vender sus empresas subsidiarias a empresas particulares de nacionalidad hondureña y a empresas constituidas bajo la legislación de Honduras. Para ser gerente del Ferrocarril Nacional, se requiere ser nacional hondureño por nacimiento. El auditor, que será un contador público autorizado, debe ser hondureño por nacimiento.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Transporte
Subsector:	Marítimo-Navegación de Cabotaje
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	<i>Decreto No. 167-94, de fecha 2 de enero de 1995, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Título III, Capítulos I, II y VII, Artículo 40.</i> <i>Acuerdo No. 000764, Reglamento de Transporte Marítimo de fecha 13 de diciembre de 1997, Artículos 5 y 6.</i>
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> La navegación de cabotaje con finalidad mercantil esta reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la <i>Dirección General de la Marina Mercante Nacional</i> podrá autorizar que buques mercantes extranjeros, en particular de nacionalidad Centroamericana, puedan prestar los servicios de cabotaje en Honduras. La empresa naviera nacional deberá estar constituidas de conformidad con la leyes de Honduras, y como mínimo un cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social suscrito y pagado debe ser propiedad de nacionales hondureños y que el domicilio de la empresa este en el país.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11. 02) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.03)
Medidas:	<i>Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo VIII, Artículo No 177.</i> <i>Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Universitarios e Incorporación de Profesionales, Artículos 2, 11 y 18.</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> No obstante las medidas existentes relacionadas con los requisitos del ejercicio profesional, incluyendo las medidas <i>supra</i> , Honduras acuerda que la autorización para el ejercicio profesional será otorgada sobre la base de los principios de reciprocidad. Honduras acuerda que si una jurisdicción de Panamá reconoce un grado profesional otorgado por instituciones educativas hondureñas, entonces Honduras reconocerá el grado profesional equivalente otorgado por una institución educativa de Panamá. Asimismo, Honduras acuerda que si una jurisdicción de Panamá permite que los nacionales hondureños soliciten y reciban una licencia o certificado para la prestación de un servicio profesional, entonces Honduras permitirá que nacionales de Panamá soliciten y reciban una licencia o certificado equivalente. Para mayor certeza, los párrafos anteriores no otorgan automáticamente el reconocimiento de grados profesionales o del derecho del ejercicio profesional, ni eliminan el requisito de nacionalidad para ciertas profesionales reservadas exclusivamente para los nacionales hondureños, como lo indicado en los Anexos I o II. Adicionalmente, el colegio profesional correspondiente en Honduras, reconocerá una licencia otorgada por una

jurisdicción de Panamá, y permitirá al beneficiario de esa licencia registrarse en ese Colegio y ejercer esa profesión en Honduras en forma temporal sobre la base de la licencia otorgada por una jurisdicción en Panamá, en los casos siguientes:

- (a) que ninguna institución académica en Honduras ofrezca un curso de estudio que permita el ejercicio profesional en Honduras;
- (b) el poseedor de la autorización es un experto reconocido en el campo profesional; o
- (c) permitiendo al profesional ejercer en Honduras, avanzara- a través del entrenamiento, demostración, u otra oportunidad - el desarrollo de esa profesión en Honduras.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Consultoría en Administración de Empresas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	<i>Decreto No. 900 Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículo 61-E y 61 F.</i> <i>Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 96, 111, 113 y 114.</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los extranjeros pueden celebrar contratos para proporcionar servicios de consultoría en administración de empresas después de que hayan obtenido la autorización del contrato por el <i>Colegio de Administradores de Empresas de Honduras</i>. Las empresas constituidas bajo ley extranjera pueden celebrar contratos para prestar servicios de consultoría en administración de empresas después de haber obtenido la autorización del contrato por el <i>Colegio de Administradores de Empresas de Honduras</i>, si tales servicios no están de otra manera disponibles en Honduras o debido a necesidades contractuales. Para proporcionar tales servicios, tales empresas deben formar una sociedad con compañías hondureñas que estén debidamente registradas en <i>Colegio de Administradores de Empresas de Honduras</i>. Los extranjeros y las empresas constituidas bajo ley extranjera deben pagar cargos de registro más elevados que aquellos impuestos a los nacionales hondureños y a las empresas constituidas conforme a la ley de Honduras.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Consultaría Económicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	<i>Decreto No. 1002, Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Economistas, Artículo 58</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para prestar los servicios de consultoría en materia económica públicos o privados en el territorio de Honduras, las empresas extranjeras de consultoría económica deberán estar representadas por un miembro colegiado en el <i>Colegio Hondureño de Economistas</i>.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Ingeniería Agrícola y Agronomía

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: *Decreto No. 148-95, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 5.*

Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 9 y tabla de Pagos del COLPROCAH.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los agrónomos y los ingenieros agrícolas extranjeros estarán sujetos a cuotas de registro en la asociación de profesionales más elevadas, que las que se les impone a los ingenieros agrícolas y los agrónomos hondureños.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Ingenieros forestales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	<i>Decreto 69-1989 Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras, Artículo 66.</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las empresas de consultoría en ingeniería forestal constituidas bajo ley extranjera deben contratar a nacionales hondureños que son miembros del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras en una proporción significativa al tamaño del proyecto.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Médicos Veterinarios
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (11.04)
Medidas:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Veterinarios de Honduras, Artículo 12.</i> <i>Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, Artículo 5.</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las empresas extranjeras que deseen proporcionar servicios veterinarios en Honduras deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Los veterinarios extranjeros pueden estar sujetos a cuotas más elevadas en el registro profesional que la que deben pagar los veterinarios de Centroamérica.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Microbiólogos y Clínicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.02)
Medidas:	<i>Reglamento de Inscripción del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos. Artículos 5, 6 y 8.</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los microbiólogos y clínicos extranjeros deberán pagar una cuota más alta en el registro que los microbiólogos y clínicos hondureños.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Notarios
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas :	Decreto No. 353-2005, <i>del 17 de Enero de 2006, Código del Notariado, Artículo 7.</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser Notario se requiere ser hondureño por nacimiento, obtener el exequátur de Notario
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Enfermeras

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas : *Decreto No. 90-99, Ley del Estatuto del Personal Profesional de Enfermería de Honduras, del 21 de Julio de 1999, Artículo 12.*

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El empleador no podrá contratar más de un cinco por ciento (5%) del personal extranjero.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Médicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas :	<i>Decreto No. 167-95 Ley del Estatuto del Médico Empleado de fecha 9 de octubre de 1985, Artículo 10.</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se prohíbe a los patrones o empleadores : 1. Contratar o nombrar menos de un noventa por ciento (90%) de médicos hondureños por nacimiento, porcentaje que se calculará sobre la base del número total de médicos a emplearse, nombrarse o contratarse. 2. Pagar a los médicos empleados Hondureños por nacimiento, menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los salarios que devengare el personal médico en la respectiva empresa, establecimiento o institución.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios médicos y dentales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas :	<i>Decreto No. 203-1993 del 4 de noviembre de 1993, Ley del Estatuto Laboral Del Cirujano Dentista, Capítulo VI Sección II, Artículo 7.</i>
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se prohíbe la contratación o el nombramiento de menos del ochenta por ciento (80%) de cirujanos dentistas hondureños en el personal de Odontología que utilice, salvo en aquellos casos en que se necesitare un profesional de tal especialización que no exista en Honduras.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

ANEXO I

Lista de Panamá

Sector:	Comercio al por menor
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas :	Artículo 293 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículos 3, 4 y 5 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994. Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996, publicado en la Gaceta Oficial 23,046 de 29 de mayo de 1996.
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo podrán ejercer el comercio al por menor: 1. Los panameños por nacimiento. 2. Los individuos que al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 estaban naturalizados y casados con panameño o panameña o tengan hijos con panameño o panameña. 3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva. 4. Las personas jurídicas panameñas o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley. 5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por

extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con el artículo 293, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

Cuando se trate de una solicitud de licencia para el ejercicio de comercio al por menor, se requerirá aportar copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal, directores y dignatarios y apoderado general si lo hubiere.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas : Artículos 290 y 291 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Inversión

Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez (10) kilómetros de las fronteras.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Públicos

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas : Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Inversión

La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameño, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definir las.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas :	Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículo 86 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,309 de 13 de junio de 1997.
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizos de servicios</i></u> Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la <i>Autoridad del Canal de Panamá</i> . Siempre y cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la <i>Autoridad del Canal de Panamá</i> , se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan diez (10) años de residir ininterrumpidamente en Panamá.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Actividades Artísticas
Subsector:	Músicos y Artistas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas :	Artículo 1 de la Ley N° 10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 17,518 de 23 de enero de 1974. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 20,381 de 30 de agosto de 1985.
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de mil balboas (B/.1,000.00) por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de sesenta balboas (B/.60.00) por presentación. La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Turismo
Subsector:	Agencias de Viaje
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medidas :	Artículo 2 de la Ley N° 73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje, publicada en la Gaceta Oficial N° 18,244 de 30 de diciembre de 1976.
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Para ejercer el negocio de Agencia de Viaje en el territorio de Panamá, un proveedor tendrá que cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá. Las personas naturales que se dediquen a esa actividad en el territorio de Panamá, deberán ser panameños.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas :	Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículos 14 y 25 de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,832 de 5 de julio de 1999. Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N° 24 de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,866 de 18 de agosto de 1999.
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del sesenta y cinco por ciento (65%), ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas. Por excepción de lo dispuesto en el artículo 285 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta por ciento (50%) en el capital de estas concesiones. Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios

administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán reunir los mismos requisitos de nacionalidad.

En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten tales servicios.

Se le prohíbe a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y a sus subsidiarias o filiales, operar servicios públicos de radio o televisión, mientras operen servicios públicos de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal.

Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño.

Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por el Ente Regulador, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia, que haya ratificado Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas :	Artículo 21 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de la telecomunicación en Panamá, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,971 de 9 de febrero de 1996. Ley N°. 31 de 8 de febrero de 1996. Decreto Ejecutivo N°. 73 de 9 de abril de 1997.
Descripción:	<u><i>Inversión y Servicios transfronterizos de servicios</i></u> En ningún caso un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación mayoritaria, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones. Los servicios de telecomunicaciones suministrados directamente a usuarios en Panamá solo pueden ser suministrados por personas domiciliadas en Panamá.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector: Educación

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas : Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía Eléctrica

Subsector:

Tipo de Reserva: Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas : Artículos 32 y 45 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la, prestación del Servicio Público de Electricidad, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.

Descripción: Inversión

Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Petróleo crudo y gas natural
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas :	Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley N° 8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial N° 20,834 de 1 de julio de 1987.
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Cuando el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá. El contratista que contrate personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones estará obligado a establecer un sistema de becas a favor de su personal panameño. Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuando no exista oferta de los mismos, producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del <i>Ministerio de Comercio e Industrias</i>. El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá, o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria a juicio de la <i>Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias</i>.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Explotación de Minas
Subsector:	Extracción de minerales no metálicos, metálicos (excepto los minerales preciosos), minerales preciosos aluvionales, minerales preciosos no aluvionales, minerales energéticos (excepto los hidrocarburos) y minerales de reserva.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas :	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto-Ley N° 23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales, publicado en la Gaceta Oficial N° 15,162 de 13 de julio de 1964. Artículo 11 de la Ley N° 3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales, publicada en la Gaceta Oficial N° 20,985 de 8 de febrero de 1988.
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras. Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete. Todos los concesionarios, con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A de construcción, deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales y obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o

fuera del país.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el personal extranjero no exceda el veinticinco por ciento (25%) de todo el personal empleado por el concesionario ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco por ciento (25%) del total de sueldos cuando se dedique a operaciones mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y
2. Que el personal extranjero no exceda el veinticinco por ciento (25%) de todo el personal empleado por un contratista ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco por ciento (25%) del total de sueldos cuando éste lleva a cabo operaciones mineras.

La *Dirección General de Recursos Minerales* deberá establecer la manera en que tales personas extranjeras puedan ser empleadas

Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberán comunicarse anualmente a la *Dirección General de Recursos Minerales*.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas : Artículo 3 de la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos, publicada en la Gaceta Oficial N° 17,520 de 25 de enero de 1974.

Artículo 7 de la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifican las leyes N° 55 y N° 109 de 1973 y la Ley N° 3 de 1988, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,975 de 14 de febrero de 1996.

Descripción: Inversión

Sólo las personas naturales panameñas y las personas jurídicas organizadas y constituidas en Panamá podrán solicitar a la *Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias* la celebración de contratos para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

No podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1. Los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras;

2. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso en que el Órgano Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Pesca
Subsector:	Pescados y otros productos de la Pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas :	Artículo 286 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N° 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994. Artículos 5 y 6 del Decreto Ley N° 17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial N° 13,909 de 18 de agosto de 1959. Artículo 1 del Decreto N° 116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan los Decretos N° 49 de 12 de marzo de 1965, que reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional y el Decreto Ejecutivo N° 50 de 19 de julio de 1972, publicado en la Gaceta Oficial N° 19,217 de 15 de diciembre de 1980. Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990, por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón, publicado en la Gaceta Oficial N° 21,669 de 20 de noviembre de 1990. Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 38 de 15 de junio de 1992, por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,062 de 23 de junio de 1992.
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> La pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá queda reservada a los panameños cuando el producto de ella se destine a la venta para el consumo inmediato en el Territorio Nacional.

Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente.

Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías determinadas por los decretos reglamentarios de las licencias de pesca. En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas.

La pesca comercial e industrial de camarones en aguas jurisdiccionales de la República, a profundidades menores de setenta (70) brazas, sólo podrá ser ejercida por embarcaciones construidas en el territorio nacional.

El permiso de pesca ribereña (artesanal) sólo se expedirá a favor de naves cuyo propietario sea panameño.

La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando naves menores de ciento cincuenta (150) toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior.

Las naves atuneras de servicio internacional que deseen obtener licencia de pesca de atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Actividades Relacionadas con la Pesca
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas :	Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 12 de 17 de abril de 1991, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial N° 21,775 de 29 de abril de 1991.
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, a menos que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del puerto pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	Agencias de Seguridad Privada
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas :	Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,036 de 18 de mayo de 1992. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad, publicado en la Gaceta Oficial N° 21,974 de 14 de febrero de 1992.
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Los titulares de las empresas de seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y b) Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos señalados en la ficha I-PA-1 para ejercer el comercio al por menor. El personal que desempeñe los puestos de jefe de seguridad y vigilantes jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del <i>Ministerio de Gobierno y Justicia</i> sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Servicios de Publicidad
Subsector:	Actividades de Publicidad
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas :	Artículo 152 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N° 24 de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,866 de 18 de agosto de 1999. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,931 de 19 de noviembre de 1999.
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector: Transporte Marítimo

Subsector: Prácticos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas : Artículo 6 del Acuerdo N° 006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,122 de 13 de septiembre de 1996.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Para ser aprendiz de práctico se requiere ser panameño.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte Marítimo

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas : Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley N° 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,490 de 28 de febrero de 1998.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Todo armador o naviero de nave panameña dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá.

Las agencias de colocación de la Gente de Mar o agencias de alistamiento que operen en la República de Panamá deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales, o con hijos panameños con residencia legal y domicilio habitual en el territorio nacional.

Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional con mandato inscrito en el Registro Mercantil y con poderes suficientes para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas :	Artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por medio de la cual se regula la Aviación Civil, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,731 de 31 de enero de 2003.
Descripción:	<u><i>Inversión</i></u> La explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo públicos con bandera panameña se reserva a personas naturales o jurídicas panameña. Un mínimo del sesenta por ciento (60%) del capital pagado de una empresa organizada de conformidad con las leyes panameñas y dedicada al transporte aéreo doméstico deberá pertenecer a personas panameñas.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas :	Artículo 45 de la Ley N°. 21 de 29 de enero de 2003, por la cual se reglamenta la Aviación Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,731 de 31 de enero de 2003.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico, como las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave como pilotos u otros miembros de la tripulación y las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves, al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte, con matrícula panameña, serán panameños. El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Periodistas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas :	Artículos 9 de la Ley N° 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial N° 18,672 de 27 de septiembre de 1978.
Descripción:	<u><i>Inversión</i></u> Los propietarios, editores, directores, jefes de redacción, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación social nacionales serán de nacionalidad panameña. Cuando los propietarios o editores fueren personas jurídicas, sus accionistas, socios, directores y dignatarios deberán ser panameños.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Abogados
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas :	Artículo 16 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía, publicada en la Gaceta Oficial N° 20,045 de 27 de abril de 1984.
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Sólo un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la <i>Corte Suprema de Justicia</i> de la República de Panamá podrá ejercer la profesión de abogado en Panamá. La práctica del derecho en Panamá incluye la representación judicial ante los tribunales administrativos, civiles, penales, laborales, de menores, electoral o marítimo; la emisión de opiniones verbales o escritas, redacción de documentos legales y contratos y cualquier otra actividad que requiera licencia para ejercer en Panamá. Las sociedades legales sólo podrán ser establecidas por abogados idóneos para ejercer en Panamá.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas :	Ley N° 7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 19,311 de 6 de mayo de 1981. Resolución N° 168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía. Ley N° 57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, publicada en la Gaceta Oficial N° 18,673 de 8 de septiembre de 1978. Ley N° 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial N° 18,672 de 27 de septiembre de 1978. Ley N° 37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 19,186 de 28 de octubre de 1980. Ley N° 56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 17,948 de 15 de octubre de 1975. Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley N° 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 21,943 de 31 de diciembre de 1991. Ley N° 1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras

disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial N°22,945 de 5 de enero de 1996.

Ley N° 17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto Ley N° 25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el territorio de la República, publicada en la Gaceta Oficial N°19,371 de 29 de julio de 1981.

Ley N° 20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Biobliotecología, publicada en la Gaceta Oficial N° 20,164 de 17 de octubre de 1984.

Ley N° 59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y se deroga el artículo 13 de la Ley N° 33 de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,601 de 5 de agosto de 1998.

Resolución N° 036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico, publicada en la Gaceta Oficial N° 20,794 de 6 de mayo de 1987.

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N° 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Decreto Ley N° 6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la *Junta Técnica de Bienes Raíces* en el *Ministerio de Comercio e Industrias*, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,837 de 10 de julio de 1999.

Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 23, 340 de 26 de julio de 1997.

Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se

dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial N° 14,341 de 3 de marzo de 1961.

Ley N° 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, publicada en la Gaceta Oficial N° 13,772 de 28 de febrero de 1959.

Ley N° 53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley N° 46 de 30 de abril de 1941, publicada en la Gaceta Oficial N° 14,811 de 6 de febrero de 1963.

Decreto Ejecutivo N° 257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley N° 15 de 1959, publicado en la Gaceta Oficial N° 15,499 de 19 de noviembre de 1965.

Decreto de Gabinete N° 362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el Territorio Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 16,499 de 4 de diciembre de 1969.

Ley N° 34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 19,177 de 15 de octubre de 1980.

Ley N° 3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley N° 27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 19,735 de 20 de enero de 1983.

Decreto de Gabinete N° 196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines, publicado en la Gaceta Oficial N° 16,639 de 3 de julio de 1970.

Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor, publicado en la Gaceta Oficial N° 16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N° 1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional, publicada en la Gaceta Oficial N°20,741 de 14 de febrero de 1987.

Decreto N° 32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial N° 19,451 de 25 de noviembre de 1981.

Ley N° 22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 12,958 de 17 de mayo de 1956.

Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor, publicado en la Gaceta Oficial N° 16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N° 1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 20,709 de 29 de diciembre de 1986.

Ley N° 21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, publicada en la Gaceta Oficial N° 10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Ley N° 1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación, publicada en la Gaceta Oficial N°12,295 de 12 de febrero de 1954.

Ley N° 74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico, publicada en la Gaceta Oficial N° 18,680 de 9 de octubre de 1978.

Ley N° 48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se

reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión, publicada en la Gaceta Oficial N° 20,197 de 4 de diciembre de 1984.

Ley N° 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad, publicada en la Gaceta Oficial N° 20,195 de 30 de noviembre de 1984.

Decreto-Ley N° 8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión quiropráctica en la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial N° 15,856 de 2 de mayo de 1967.

Ley N° 42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en Panamá, publicada en la Gaceta Oficial N° 19,195 de 12 de noviembre de 1980.

Ley N° 13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud), publicada en la Gaceta Oficial N° 20,133 de 31 de agosto de 1984.

Resolución N° 1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear, publicada en la Gaceta Oficial N° 20,705 de 28 de diciembre de 1986.

Resolución N° 2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados, publicada en la Gaceta Oficial N° 21,024 de 8 de abril de 1988.

Resolución N° 1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 21,076 de 22 de julio de 1988.

Resolución N° 10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia Respiratoria, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,043 de 17 de mayo de 1992.

Resolución N° 19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica, publicada en la Gaceta Oficial N° 21,952 de 15 de enero de 1992.

Resolución N° 7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,215 de 29 de enero de 1993.

Resolución N° 50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,471 de 8 de febrero de 1994.

Resolución N° 1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución N° 2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución N° 4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución N° 5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución N° 1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,565 de 16 de junio de 1998.

Resolución N° 2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en Genética Humana, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,565 de 16 de junio de 1998.

Ley N° 24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos, publicada en la Gaceta Oficial N° 14,806 de 30 de enero de 1963.

Ley N° 15 de 22 de enero de 2003, por la cual se reconoce el ejercicio de la profesión de Tecnología Ortopédica y Traumatología y dicta otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,728 de 28 de enero de 2003.

Ley N° 45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,363 de 9 de agosto de 2001.

Ley N° 4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la *Comisión Técnica* y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo, publicada en la Gaceta Oficial N° 12,935 de 19 de abril de 1956.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere ser panameño para ejercer las profesiones listadas en el elemento Medidas.

Sólo compañías registradas en la *Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura* pueden llevar a cabo trabajos de ingeniería y arquitectura o estar dedicados a dichas actividades en Panamá. Por esta razón, estas empresas deben estar domiciliadas en Panamá, salvo que estén protegidas por acuerdos internacionales, y que las personas responsables por los trabajos sean profesionales con idoneidad para ejercer en Panamá.

Calendario de Reducción: *Ninguno*

ANEXO II

Nota Explicativa

1. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los Artículos 10.09(2) (Reservas y excepciones) y 11.08(2) (Reservas) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (a) los Artículos 10.02 y 11.03 (Trato nacional);
 - (b) los Artículo 10.03 y 11.04 (Trato de nación más favorecida);
 - (c) el Artículo 11.06 (Presencia local);
 - (d) el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño);
 - (e) el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas),
2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;
 - (d) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
 - (e) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.
3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

ANEXO II

Lista de Honduras

Sector: Servicios de Comunicación

Subsector: Telecomunicaciones

Tipo de Reserva : Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: *Inversión y Comercio transfronterizo de servicios*

Honduras se reserva el derecho de adoptar, mantener, o modificar el nivel de participación en la propiedad de la *Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL)*, así como sus filiales o subsidiarias.

Medidas Vigentes:

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Trabajadores Sociales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los trabajadores sociales.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Químicos y Farmacéuticos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los doctores en química y farmacia.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Ingenieros Agrónomos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los ingenieros agrónomos.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes, y a la prestación de servicios de readaptación social; así como los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público; pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, servicios de fondos de pensiones, de bienestar social, educación pública, suministro de agua, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: *Inversión y Comercio transfronterizo de servicios*

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social y económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector:	Asuntos relacionados con Poblaciones Autóctonas
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a inversionistas de Panamá y a sus inversiones o proveedores de servicios de Panamá, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	Servicios de Construcción
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Honduras, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas naturales, jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Servicios de Distribución al por Mayor
Subsector:	Productos derivados del petróleo (combustible líquido, aceite automotriz, diesel, kerosén y LPG)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación relativa a la prestación de servicios de distribución al por mayor que afecte la importación y distribución de todos los productos derivados del petróleo.
Medidas Vigentes:	

ANEXO II

Lista de Panamá

Sector:	Cuestiones relacionadas con Poblaciones Autóctonas
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas de Honduras y a sus inversiones o a proveedores de servicios de Honduras cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de la República de Panamá (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Ley N° 16 de 19 de febrero de 1953, por la cual se organiza la Comarca de San Blas, publicada en la Gaceta Oficial N° 12,042 de 7 de abril de 1953. Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngobe-Buglé y se toman otras medidas, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,242 de 11 de marzo de 1997. Ley N° 24 de 12 de enero de 1996, por la cual se crea la Comarca Kuna de Madungandi. Gaceta Oficial N°22,951 de 15 de enero de 1996. Ley N° 20 de 26 de junio de 2000 del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales. Gaceta Oficial N°. 24,083 del 27 de junio de 2000.

Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Requisito de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de servicios para la observancia de la ley y servicios correccionales, y los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos para un fin público: pensiones y seguros de desempleo, seguro social o seguros, bienestar social, educación pública, suministro de agua, formación pública, salud y cuidado infantil.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Cuestiones relacionadas con las Minorías
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Asuntos relacionados con el Canal de Panamá
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo de 10.08)
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al uso, manejo, administración, funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización, explotación, administración, desarrollo y propiedad sobre el Canal de Panamá y las áreas revertidas que restrinjan los derechos de los inversionistas y de los proveedores de servicios de Honduras. El Canal de Panamá incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas, marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; represas auxiliares; diques; y estructuras de control de aguas. Las áreas revertidas que incluyen las tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (<i>Tratado Torrijos-Carter</i>).
Medidas Vigentes:	

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre: (a) la prestación de servicios; (b) la propiedad de tales intereses o bienes; y (c) la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, de controlar la participación extranjera en cualquier empresa resultante. En relación a la venta u otra forma de disposición, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de los altos ejecutivos, los miembros de los consejos de administración o de las juntas directivas.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Actividades Postales y Telegráficas Nacionales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Panamá se reserva el derecho de mantener cualquier medida en relación con la actividad de admisión, transporte y entrega extra-postal, correspondencia o de documentos urgentes del exterior a Panamá o desde Panamá hacia el exterior.
Medidas Vigentes:	

Sector: Construcción

Subsector: Servicios de construcción

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: *Inversión y Comercio transfronterizo de servicios*

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas naturales, jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Servicios de Transporte por Carretera

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: *Inversión y Comercio transfronterizo de servicios*

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios del subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor, servicios de estaciones de autobuses.

El comercio de servicios transfronterizos, en relación al transporte de mercancías, se entenderá reservado para los transportistas nacionales el cabotaje doméstico dentro del territorio nacional, no así el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre las Partes. Además, las personas que se dedican al transporte internacional de carga terrestre con licencia de conducir o cualquier otro tipo de autorización para conducir vehículos automotores expedida en el extranjero podrá usarla como equivalente si demuestra una permanencia menor de los noventa (90) días consecutivos dentro del territorio nacional, transcurrido dicho plazo deberá acogerse a lo que estipule la ley nacional.

Medidas Vigentes:

Sector:	Pesca
Subsector:	Actividades relacionadas con la pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a los requisitos para inversión, propiedad o control de, y operación de, naves dedicadas a la pesca y actividades relacionadas en aguas jurisdiccionales panameñas.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Servicios de Distribución al por Mayor
Subsector:	Productos derivados del petróleo (combustible líquido, aceite automotriz, diesel, kerosén y LPG)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de distribución al por mayor que afecte la importación y distribución de todos los productos derivados del petróleo.
Medidas Vigentes:	

ANEXO III

Nota Explicativa

Las actividades establecidas en este Anexo están reservadas a las Partes y la inversión de capital privado está prohibida bajo la legislación de las Partes. Si una Parte permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva de la Parte en esas actividades.

1. Si la legislación de las Partes se reforma para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en este Anexo, las Partes podrán imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera, no obstante lo indicado por el Artículo 10.02 (Trato nacional), debiendo indicarlo en el Anexo I. Las Partes también podrán imponer excepciones al Artículo 10.02 (Trato nacional) con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación del capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en este Anexo, debiendo indicarlo en el Anexo I.
2. Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.

ANEXO III

Lista de Honduras

Honduras se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Energía Eléctrica:

a) Descripción de actividades:

Únicamente el Gobierno de Honduras, a través de la *Empresa Nacional de Energía Eléctrica*, puede realizar la transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.

b) Medidas:

Decreto No. 158-94, de fecha 26 de noviembre de 1994, Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Capítulo V, Artículo 15

2. Industria de Armas:

a) Descripción de actividades:

La distribución a nivel mayorista y minorista, de los siguientes Artículos esta Reservada exclusivamente a las *Fuerzas Armadas de Honduras* “explosivos, armas de fuego y cartuchos; fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y artículos similares”.

Se entenderá por armas, municiones y artículos similares, los siguientes:

- municiones;
- aeroplanos de guerra,
- fusiles militares,
- pistolas y revólveres de toda clase, calibre 41 o mayor;
- pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras;
- silenciadores para toda clase de armas de fuego;
- armas de fuego;
- accesorios y municiones;
- cartuchos para armas de fuego;
- aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho;
- pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;

- mascarar protectoras contra gases asfixiantes;
- escopetas de viento.

b) Medidas

Decreto No. 131 Constitución de la República, Título V, Capítulo X, Artículo 292

Decreto No. 80-92 Ley de Inversiones, Capítulo VI, Artículo 16

3. Servicios de Comunicaciones:

a) Descripción de actividades:

La operación del servicio de correos en Honduras, esta reservada exclusivamente a la *Empresa Hondureña de Correos (HONDUCOR)*.

b) Medidas:

Decreto No. 120-93, Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Correos, Artículos 3 y 4

4. Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos:

a) Descripción de actividades:

Corresponde al *Patronato Nacional de la Infancia (PANI)* la administración de la Lotería Nacional.

b) Medidas

Decreto No. 438 de fecha 23 de Abril de 1977, Artículo 5 (c) Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia.

5. Explotación de Servicios Aeroportuarios:

a) Descripción de actividades:

Es atribución del Estado el control y suministro de los servicios auxiliares de navegación aérea.

b) Medidas:

Decreto No. 55-2004, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo III, Artículo 95.

ANEXO III

Lista de Panamá

Panamá se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Correos y Telégrafos

a) Descripción de actividades:

El servicio de Correos y Telégrafos debe ser prestado exclusivamente por el Estado.

Corresponde a la *Dirección General de Correos y Telégrafos* la dirección superior del ramo de correos en Panamá.

b) Medidas:

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N° 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 12,995 de 29 de junio de 1956.

Decreto N° 30 de 8 de febrero de 1991, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extrapostal internacional de envíos de correspondencia urgente (correo paralelo), publicado en la Gaceta Oficial N° 21,736 de 4 de marzo de 1991.

2. Juegos de Suerte y Azar

a) Descripción de actividades:

La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado.

b) Medidas:

Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

3. Energía Eléctrica

a) Descripción de actividades:

Los servicios de transmisión sólo serán explotados por el Estado. Las acciones de la Empresa de Transmisión serán cien por ciento (100%) propiedad del gobierno de Panamá.

b) Medidas:

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.

ANEXO IV

Lista de Honduras

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigencia o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente *Protocolo*, en el marco del *Tratado*.

Honduras se exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 y 11.04 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este *Tratado*, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, los Artículos 10.03 y 11.04 no se aplican a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV

Lista de Panamá

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigencia o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente *Protocolo*, en el marco del *Tratado*.

Panamá exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 y 11.04 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este *Tratado*, en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, los Artículos 10.03 y 11.04 no se aplican a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

ANEXO V

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 11.09(1) (Restricciones cuantitativas no discriminatorias).
2. Cada “ficha” o “restricción cuantitativa no discriminatoria” contiene los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - c) **Medidas** identifica las medidas respecto de las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa;
 - d) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por las restricciones cuantitativas.
3. Para mayor certeza, las Listas de cada Parte, tienen un carácter ilustrativo y no exhaustivo.

ANEXO V

Lista de Honduras

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre/ Carga y Pasajeros
Medidas:	Decreto No 319, Ley de Transporte del 17 de febrero de 1976, Artículo 33. Acuerdo No 200 Reglamento General de la Ley de Transporte Terrestre, Artículo 34.
Descripción:	Las solicitudes para el otorgamiento de los certificados de explotación incluirán además de los datos pedidos en el formulario de la <i>Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda</i> un estudio económico.

Sector:	Servicios de Enseñanza
Subsector:	Servicios de Educación Superior
Medidas:	Acuerdo No 1299-176-2004, de fecha 30 de abril del 2005, Reformas de las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior en su Artículos 79 y 80, (9.2 y 10.1).
Descripción:	Los centros privados para la creación de centros de educación superior, presentarán un certificado de depósito por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del presupuesto de gastos de operación inicial; dicho depósito será retirable al comenzar su funcionamiento o después de acordarse la denegatoria para su funcionamiento. La solvencia crediticia de la organización que respalda por lo menos cinco (5) años el funcionamiento del centro. Como mínimo todos los docentes deberán tener el título y grado académico del nivel y área que enseñarán además el veinticinco por ciento (25%) deberá tener post-grado, y el cincuenta por ciento (50%) con experiencia docente en tres (3) años en el nivel de educación superior a que se sometan a un programa de capacitación docente.

ANEXO V

Lista de Panamá

Sector:	Agricultura.
Subsector:	
Medidas:	Ley 37 del 21 de septiembre de 1962 por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial N° 14,923 de 22 julio de 1963.
Descripción:	Cuando los extranjeros formen parte de una colonia agrícola, ésta deberá siempre mantener una proporción mínima del cincuenta por ciento (50%) de familias panameñas.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Medidas:	Ley N°.5 de 9 de febrero de 1995, por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial N°.22, 724 de 14 de febrero de 1995. Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá, publicada en la Gaceta Oficial N°.22,971 de 9 de febrero de 1996. Modificada y adicionada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23832 de 5 de julio de 1999. Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, Reglamento General de Telecomunicaciones en Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,263 de 10 de abril de 1997. Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 que define los servicios de telecomunicaciones Tipos A y B en Panamá, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,183 de 13 de diciembre de 1996. Modificada por la Resolución JD-1844 de 15 de febrero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,995 de 21 de febrero de 2000. Contrato de Concesión N°30 de 30 de enero de 1996 entre el Estado y BSC. Licitación Pública No.2-96 de 31 de enero de 1996, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,054 de 30 de junio de 1997. Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 entre el Estado y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S. A.). Licitación Pública N°06-96 de 29 de mayo de 1997. Gaceta N° Oficial 23,311 de 17 de junio de 1997. Contrato de Concesión N° 309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S. A. Gaceta Oficial N° 23,440 de 17 de diciembre de 1997. Reglamento JD-080 de 10 de abril de 1997.

Descripción:

El servicio de telefonía móvil celular será prestado exclusivamente en las Bandas A y B por las empresas BSC de Panamá S.A. y Cable & Wireless (Panamá), S.A., por un período de veinte (20) años contados a partir de la vigencia de los respectivos contratos de concesión.

A partir del 25 de octubre de 2008, se podrán licitar hasta dos (2) concesiones para el servicio de comunicaciones personales.

Sector: Servicios de Hotelería y Restaurante

Subsector:

Medidas: Ley N° 55 de 10 de julio de 1973. Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, publicada en la Gaceta Oficial N° 17,397 de 26 de julio de 1973.

Descripción: No se concederá licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá y Colón y en los demás Distritos de la República cuando de número de cantinas existentes en dichas áreas exceda la proporción de una por cada mil (1000) habitantes según el último censo oficial de población.

Sector:	Energía Eléctrica
Subsector:	Distribución Eléctrica
Medidas:	Artículos 32, 45 y 46 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.
Descripción:	Los servicios de distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá serán suministrados por tres (3) empresas por un período de 15 años, bajo las concesiones otorgadas por la <i>Autoridad Nacional de los Servicios Públicos</i> . Este período inició el 22 de octubre de 1998.

ANEXO VI

Nota Explicativa

1. La Sección A de la lista de una Parte indica, con el Artículo 12.15(1) (Reservas y compromisos específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (a) el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
 - (b) el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
 - (c) el Artículo 12.06 (Trato nacional);
 - (d) el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
 - (e) el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
 - (f) el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas) y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.
2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
 - (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento Descripción, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento Medidas:
 - i. significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia del *Tratado*; e
 - ii. incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

- (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del *Tratado*, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
 - (f) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia del *Tratado*.
3. En la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:
- (a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - (b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - (c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. La Sección B de la lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 12.15(2) (Reservas y compromisos específicos) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
- (a) el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
 - (b) el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
 - (c) el Artículo 12.06 (Trato nacional);
 - (d) el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
 - (e) el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o

- (f) el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas)

5. Cada reserva de la Sección B contiene los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 4 sobre la cual se ha tomado la reserva;
- (d) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- (e) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

6. En la interpretación de una reserva en la Sección B todos sus elementos serán considerados. El elemento Descripción prevalecerá sobre los demás elementos.

7. Para mayor certeza, la limitación de Trato nacional descrita en la reserva 1 de la Sección A del Anexo VI de la República de Panamá no es aplicable a las subsidiarias de bancos hondureños, independientemente del tipo de licencia bancaria para la cual hayan aplicado según lo establecido en el Decreto Ley No 9 del 26 de febrero de 1998 o su normativa sucesora.

ANEXO VI- SECCIÓN A

Lista de Honduras

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Casas de Cambio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Decreto No.16-92, Ley de Casas de Cambio, Artículo 4.
Descripción:	Los accionistas de casas de cambio únicamente podrán ser personas naturales de nacionalidad hondureña.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y otros servicios financieros, asociaciones de ahorro y préstamo, sociedades financieras
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Decreto No.129-2004, Ley del Sistema Financiero, Artículos 5, 8 y 32.
Descripción:	Las instituciones financieras privadas deberán constituirse como sociedades anónimas, con capital fijo, dividido en acciones nominativas. Las instituciones financieras extranjeras podrán operar en Honduras mediante Sucursales, legalmente establecidas, autorizadas por la <i>Comisión Nacional de Bancos y Seguros</i>, previo dictamen favorable del <i>Banco Central de Honduras</i>. La <i>Comisión Nacional de Banco y Seguros</i> podrá denegar la apertura de sucursales o bancos extranjeros cuando en el país de origen de los mismos no exista reciprocidad. Las sucursales de instituciones del sistema financiero extranjera no estarán obligadas a contar con un consejo de administración o junta directiva, pero deberá tener por lo menos dos (2) representantes domiciliados en Honduras, quienes se encargarán de la dirección y administración general de los negocios. Dichos representantes deberán estar suficientemente autorizados para actuar en el país y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Decreto No.903 del 28 de marzo de 1980, Ley del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), Artículos 4, 5, 8 y 12.
Descripción:	Para ser Presidente del <i>Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA)</i> se requiere ser hondureño por nacimiento. La dirección superior de <i>BANADESA</i> corresponde a la junta directiva que estará conformada por hondureños por nacimiento.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Decreto No 6-2005, del 1 de abril de 2005, Ley del Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda, Artículos 15,16 y 26.
Descripción:	El Presidente del <i>Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI)</i> deberá ser hondureño. La dirección y administración superior de <i>BANHPROVI</i> estará a cargo de un consejo directivo quienes deberán cumplir entre otros requisitos ser hondureños.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Seguros y Reaseguros

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 12.06)

Medidas: Decreto No. 22-2001, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Artículos 9, 21, 22, 47, 58, 96 y 97.

Artículos 4 , 5 y 7 del Reglamento de Establecimientos de Sucursales de Instituciones de Seguros Extranjeras, de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aprobado mediante Resolución No 948/05-08-2003, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 15 de agosto de 2003.

Artículo 3 del Reglamento de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliadores de Seguros, aprobado mediante Resolución No.947/05-08-2003 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de fecha 8 de agosto de 2003, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 15 de agosto de 2003.

Artículo 7, inciso k), Resolución No. 433 del 11 de diciembre de 2003.

Descripción: Toda institución de seguros que se organice en el país, deberá constituirse como sociedad anónima de capital fijo, dividido en acciones nominativas.

Las instituciones de seguros extranjeras podrán operar en Honduras mediante sucursales legalmente establecidas.

Las instituciones de seguros extranjeras que deseen establecerse en Honduras deberán acreditar mediante certificado, haber depositado en el *Banco Central de Honduras* o invertido en títulos valores del Estado, por lo menos el diez por ciento (10%) del capital mínimo de la sociedad proyectada. Este depósito será reembolsado una vez que la solicitud sea resuelta.

Las sucursales de instituciones de seguros extranjeras no estarán obligadas a ser administradas por un consejo de administración o junta directiva, pero deberá tener por lo menos un (1) representante domiciliado en el país, quien estará encargado de la dirección y administración general

de los negocios. Dicho representante deberá estar autorizado para actuar en el país y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.

Para actuar como agente o corredor de seguros, se requiere ser hondureño o residente legal en Honduras por al menos tres (3) años consecutivos.

Para ejercer la función de ajustadores o liquidadores de reclamos, investigadores de siniestros e inspectores de avería un individuo debe ser nacional hondureño o residente legal en Honduras.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO VI- SECCIÓN B

Lista de Honduras

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Cooperativas de Ahorro y Crédito
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo de servicios (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de Cooperativas de Ahorro y Crédito.
Medidas Vigentes:	

ANEXO VI- SECCIÓN A

Lista de Panamá

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Artículo 37 del Decreto-Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, publicado en la Gaceta Oficial 23,499 de 12 de marzo de 1998.
Descripción:	Las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá, uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	<i>Servicios Financieros</i>
Subsector:	Banca
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Artículo 10 de la Ley N° 52 de 13 de diciembre de 2000, por la cual se reorganiza la Caja de Ahorros, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,201 de 15 de diciembre de 2000.
Descripción:	Para ser gerente general, subgerente general y director principal o suplente de la junta directiva de la <i>Caja de Ahorros</i> se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento, o por naturalización con diez (10) años de residencia en el país.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	<i>Servicios Financieros</i>
Subsector:	Banca
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Artículos 12, 18 y 19 del Decreto Ley N° 4 de 18 de enero de 2006.
Descripción:	Para ser gerente general, representante legal y director de la junta directiva del <i>Banco Nacional de Panamá</i> se requiere ser ciudadano panameño.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

Sector:	<i>Servicios Financieros</i>
Subsector:	Seguros y Reaseguros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Artículos 26, 90, 105, 108 de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996, por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros, publicada en la Gaceta Oficial N° 23092 de 1 de agosto de 1996. Artículos 1, 7 del Decreto Ejecutivo N° 12 de 7 de abril de 1998, Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías.
Descripción:	Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deberán contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La <i>Superintendencia de Seguros y Reaseguros</i>, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes. Las entidades, empresas o personas referidas en el párrafo anterior deberán registrar en la <i>Superintendencia</i> las autorizaciones concedidas. Para optar por la licencia de corredor de seguros se requiere ser panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero habilitado para el ejercicio del comercio al por menor. Sólo las personas jurídicas cuyo representante legal y accionistas posean licencia de corredor de seguros en

Panamá podrán optar por la licencia de corredor de seguros de persona jurídica.

Solamente personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión.

Los titulares de las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deberán ser corredores de seguros, salvo el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria.

Ninguno

Calendario de Reducción:

Sector:	<i>Servicios Financieros</i>
Subsector:	Seguros y Reaseguros
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Artículo 10 de la Ley N° 63 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,129 de 24 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de empresas dedicadas a esta actividad.
Descripción:	Las empresas autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales; ambos personas naturales residentes en Panamá y uno (1) de los cuales deberá de ser de nacionalidad panameña.
Calendario de Reducción:	<u><i>Ninguno</i></u>

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Banca y Seguros
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo de servicios financieros (Artículo 12.05)
Medidas:	Decreto 90-LEG de 9 de abril de 2002. Ley No.59 de 29 de Julio de 1996. Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.
Descripción:	Sólo las compañías de seguros y bancos registrados para operar en la República de Panamá con solvencia económica reconocida por la <i>Superintendencia de Seguros y Reaseguros</i> y la <i>Superintendencia de Bancos</i> podrán brindar bonos asegurados o garantías bancarias respectivamente, para contratación pública.
Calendario de Reducción:	<u>Ninguno</u>

ANEXO VI- SECCIÓN B

Lista de Panamá

Sector:	<i>Servicios Financieros</i>
Subsector:	Servicios de Fondos de Pensiones
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de fondos de pensiones.
Medidas Vigentes:	Ley 10 de 16 de abril de 1993, por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios. Acuerdo 11-2005 por el cual se desarrollan las disposiciones de la Ley del sobre fondos de jubilados pensionados y otros beneficios y las actividades de administradores de inversión de éstos fondos

ANEXO 4.03

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Sección A – Notas generales interpretativas

Para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida o a una subpartida, se establece al lado de la partida o subpartida;
- (b) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
- (c) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (d) cualquier referencia a peso en las reglas para las mercancías comprendidas en el capítulo 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso seco excepto cuando se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;
- (e) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (f) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
- (g) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;

(h) se aplican las siguientes definiciones:

capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

sección significa una sección del Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

Sección B – Reglas de origen específicas

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL (Capítulos 1 al 5)

CAPÍTULO 02

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

02.01 – 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 01.
---------------	--

CAPÍTULO 03

PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

NOTA.

1. Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias.

03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de salmón de la subpartida 0303.29.
-------	--

CAPÍTULO 04

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

04.01	Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0402.10-0402.29	Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01. o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0402.91-0402.99	Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó de la subpartida 1901.90.
0403.10	Un cambio a la subpartida 0403.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1901.10.
0403.90	Un cambio a la subpartida 0403.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
04.04	Un cambio a la partida 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0405.10 – 0405.90	Un cambio a la subpartida 0405.10 a 0405.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90
0406.10 - 0406.20	Un cambio a la subpartida 0406.10 a 0406.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 ó 2106.90.
0406.30	Regla de transición aplicable durante los primeros ciento cincuenta (150) meses de la entrada en vigencia¹ del Tratado: Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria,

¹ La entrada en vigencia será la que rija de conformidad con el Artículo 22.03 del *Tratado*.

	cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a cuarenta por ciento (40). Regla permanente aplicable después de los primeros ciento cincuenta (150) meses de la entrada en vigencia del <i>Tratado</i>: Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 ó 2106.90
0406.40 - 0406.90	Un cambio a los demás quesos de la subpartida 0406.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 ó 2106.90.

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL (Capítulos 6 al 14)

NOTA.

1. Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

CAPITULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDIAS

0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 08.03, 08.05, 08.07 o la subpartida 0801.11 a 0801.19, 0801.31 a 0801.32 ó 0804.30 a 0804.50.
---------	---

CAPÍTULO 09

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

0902.10 a 0902.40	Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.
0904.11–0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.
0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
0906.10 – 0906.20	Un cambio a la partida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
09.07	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
0908.10	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
0910.10 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

11.01 – 11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.12 – 1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.22 desde cualquier otro capítulo.
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.
1104.29 – 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.29 a 1104.30 desde cualquier otro

	capítulo.
11.05 – 11.07	Un cambio a la partida 11.05 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.12 a 1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, 07.14 ó 10.05.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida.
-------	--

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL (Capítulo 15)

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15.01 - 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 de cualquier otro capítulo.
15.07 - 15.10	Un cambio a la partida 15.07 a 15.10 de cualquier otro capítulo.

15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
15.12 - 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS (Capítulos 16 al 24)

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

16.01- 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 02.07, 02.03 y 02.10, permitiéndose el cambio desde carnes de ave deshuesada mecánicamente (CDM) de la partida 02.07
1605.20 a 1605.30	Un cambio a la subpartida 1605.20 a 1605.30 desde cualquier otro capítulo, excepto los camarones y langostinos de la partida 03.06.

CAPÍTULO 17

AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA

17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.
-------	---

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

18.03-18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 a 17.02.

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA

19.01 a 19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06 ó 11.01 o la subpartida 1103.11.
---------------	---

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMAS PARTES DE PLANTAS

20.01 – 20.06	Un cambio a la partida 20.01 a 20.06 desde cualquier otro capítulo.
20.07	Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 08.07 ó 17.01 y de la subpartida 0804.30, mangos de la 0804.50, 0805.10, 0805.40.
2008.11 a 2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2008.40 - 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2008.91 - 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
2009.11 – 2009.19	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 17.02 o la subpartida 0805.10.
2009.21 – 2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.21 a 2009.90 de cualquier otra subpartida, incluso a partir desde sus concentrados no originarios, excepto de la partida 1701 o 1702.

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

2101.11 – 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20 – 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 20, permitiéndose hasta un 35% de tomate no originario. Este porcentaje de tomate no originario debe calcularse en función del contenido total de sólidos de tomate en el producto.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03 o subpartida 1901.90.

21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del Capítulo 17, permitiéndose la importación de estabilizadores, emulsiones, antioxidantes o saborizantes artificiales de la subpartida 2106.90.
-------	--

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE

22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 04 ó 17.
22.07 – 22.08	Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03 o la subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otro capítulo.
23.06	Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS

24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES (Capítulos 25 al 27)

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de yeso de la partida 25.20.
-------	---

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

27.10	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción dentro de la partida 27.10
-------	---

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (Capítulos 28 al 38)

NOTAS

1. Reacción Química: una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
 - (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; y
 - (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.
2. Purificación: la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:
- (a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
 - (b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
 - (c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;
 - (d) diferentes aplicaciones de óptica; y
 - (e) uso humano o veterinario.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

NOTAS.

1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

28.07	Un cambio a la partida 28.07 desde cualquier otra subpartida.
-------	---

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

NOTAS.

1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2916.11–2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida.
-----------------	--

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

3001.10 – 3003.90	Un cambio a la partida 3001.10 a 3003.90 desde cualquier otra subpartida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05 – 30.06	Un cambio a la partida 30.05 a 30.06 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 31

ABONOS

3102.10 – 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.
-------------------	--

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

NOTAS

1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

32.01 – 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 30%.
32.06	Un cambio a la partida 32.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 30%.
32.07	Un cambio a la partida 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 40%.
32.09 - 32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA

NOTAS

Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

3301.11 – 3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 34

JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

3402.11 – 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

38.08	Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra partida.
-------	--

SECCIÓN VII

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS (Capítulos 39 al 40)

CAPÍTULO 39

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS

3901.10 – 3915.90	Un cambio a la subpartida 3901.10 a 3915.90 desde cualquier otra subpartida.
39.16 - 39.18	Un cambio a la partida 39.16 a 39.18 desde cualquier otra partida.
39.19 - 39.21	Un cambio a la partida 39.19 a 39.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
39.22 – 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

40.07 – 40.17	Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida.
---------------	--

SECCIÓN VIII

**PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE
VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA
(Capítulos 41 al 43)**

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS

41.12 – 41.15	Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPÍTULO 42

**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA;
ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA**

42.01 – 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 43

PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL

43.01 – 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.
---------------	--

SECCIÓN IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA (Capítulos 44 al 46)

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

44.01 – 44.15	Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.17 – 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS. (Capítulos 50 al 63)

CAPÍTULO 50 SEDA

50.04 – 50.06	Regla a ser negociada en el futuro.
---------------	--

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

51.06 – 51.13	Regla a ser negociada en el futuro.
---------------	--

CAPÍTULO 52

ALGODON

52.04 – 52.11	Regla a ser negociada en el futuro.
52.12	Un cambio a la partida 52.12 desde cualquier partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

CAPÍTULO 53

LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

53.09 - 53.11	Regla a ser negociada en el futuro.
---------------	--

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES

54.03	Regla a ser negociada en el futuro.
54.04	Un cambio a la partida 54.04 desde cualquier otra partida.
54.05 – 54.06	Regla a ser negociada en el futuro.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida.
55.12 - 55.14	Regla a ser negociada en el futuro.
55.15 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDASY CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA

56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

57.01 - 57.05	Regla a ser negociada en el futuro.
---------------	--

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS

58.01 - 58.06	Regla a ser negociada en el futuro.
58.07	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otra partida.
58.08 - 58.11	Regla a ser negociada en el futuro.

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL

59.01 - 59.07	Regla a ser negociada en el futuro.
59.08	Un cambio a la partida 59.08 de cualquier otro capítulo.
59.09 - 59.11	Regla a ser negociada en el futuro.

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

60.01 - 60.06	Regla a ser negociada en el futuro.
---------------	--

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

61.01 - 61.14	Regla a ser negociada en el futuro.
6115.11	Un cambio a la subpartida 6115.11 desde cualquier otro capítulo, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6115.12 – 6115.91	Cambio a la subpartida 6115.12 a 6115.91 desde cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6115.92 -6115.99	(a) Regla dentro de cuota: Un cambio a medias o calcetines de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles, de la subpartida 6115.92 a 6115.99 desde

	cualquier otro capítulo, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. Aplicable solamente a la cuota establecida en el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria). (b) Regla fuera de cuota: Un cambio a medias o calcetines de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles, de la subpartida 6115.92 a 6115.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. (c) Regla aplicable a los demás artículos de la subpartida 6115.92 a 6115.99: Un cambio a medias o calcetines de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles, de la subpartida 6115.92 a 6115.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
61.16	Cambio a la partida 61.16 desde cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
61.17	Regla a ser negociada en el futuro.

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

62.01 – 62.11	Regla a ser negociada en el futuro.
6212.10	Cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6212.20 - 6212.90	Cambio a la partida 6212.20 a 6212.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
62.13 – 62.17	Regla a ser negociada en el futuro.

CAPÍTULO 63

LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAJOS

6301.10 - 6301.90	Cambio a la subpartida 6301.10 a 6301.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6302.10 – 6302.60	Regla a ser negociada en el futuro.
6302.91	Cambio a la subpartida 6302.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6302.92 – 6303.91	Regla a ser negociada en el futuro.
6303.92	Un cambio a la subpartida 6303.92 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera, ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
6303.99 – 6305.32	Regla a ser negociada en el futuro.
6305.33	Cambio a la subpartida 6305.33 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6305.39 – 6310.90	Regla a ser negociada en el futuro.

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO (Capítulos 64 al 67)

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS

64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 6406.10.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS (Capítulos 68 al 70)

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERAMICOS

69.07 – 69.08	Un cambio a la partida 69.07 a 69.08 desde cualquier otra partida.
69.10	Un cambio a la partida 69.10 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS (Capítulos 72 al 83) CAPÍTULO 72

FUNDICION, HIERRO Y ACERO

72.08 - 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
72.10	Un cambio a la partida 72.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida.
7217.20 - 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICION, DE HIERRO O ACERO

73.08 – 73.10	Un cambio a la partida 73.08 a 73.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
73.11	Un cambio a la partida 73.11 desde cualquier otra partida.
7321.11- 7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7607.19- 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
76.15	Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN

8301.10- 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8301.60 – 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.
83.03 – 83.04	Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES;

**APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS
DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN
TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
(Capítulos 84 al 85)**

CAPÍTULO 84

**REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS
MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS**

8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida.
8402.11 a 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.
8404.10 a 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.
8406.10 a 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
84.07- 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida.
84.14	Un cambio a la partida 84.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra subpartida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra subpartida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.
8421.11- 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida
8421.91- 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida.
8424.10 - 8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.90 de cualquier otra subpartida.
8425.11 - 8430.69	Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 de cualquier otra subpartida.
8432.10 - 8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 de cualquier otra subpartida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida.

8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida.
8437.10 - 8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.90 de cualquier otra subpartida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra subpartida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida.
8442.10 - 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8443.11 - 8443.59	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8443.60; o Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8443.11 a 8443.59.
84.44	Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.
84.45 - 84.47	Un cambio a la partida 84.45 a 84.47 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida.
8452.10 - 8452.29	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8452.30 - 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.40 de cualquier otra

	subpartida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 de cualquier otra subpartida.
84.56 - 84.63	Un cambio a la partida 84.56 a 84.63 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.64 - 84.65	Un cambio a la partida 84.64 a 84.65 de cualquier otra partida.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida.
8469.11 - 8469.12	Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.12 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8469.20 - 8469.30	Un cambio a la subpartida 8469.20 a 8469.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8470.10 - 8470.90	Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8470.90 de cualquier otra subpartida
8472.10 - 8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8475.10	Un cambio a la subpartida 8475.10 de cualquier otra subpartida.

8475.21 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8477.10 – 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida.
84.81	Un cambio a la partida 84.81 de cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.
8483.10	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.
8483.30	Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8483.40 - 8483.50	Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.60 de cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 85

MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

8501.10	Un cambio a la subpartida 8501.10 de cualquier otra partida, excepto de estatores o rotores de la partida 85.03; o Un cambio a la subpartida 8501.10 de estatores o rotores de la partida 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8501.20 - 8501.64	Un cambio a la subpartida 8501.20 a 8501.64 de cualquier otra partida.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.23	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.23 de cualquier subpartida fuera de la subpartida 8504.10 a 8504.50.
8504.31	Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8504.31 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8504.32 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8504.50 de cualquier subpartida fuera de la subpartida 8504.10 a 8504.50.
8505.11 - 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida.
8506.10 - 8506.40	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida.
8506.50 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.

8507.10	Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8507.20 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.20 a 8507.80 de cualquier otra subpartida.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.
8509.10 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida.
8512.10 - 8512.30	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8516.10 - 8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 de cualquier otra subpartida.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90; o Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.71 de cualquier otra subpartida.
8516.72	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de carcaza para tostador de la subpartida 8516.90 ó 9032.10; o Un cambio a la subpartida 8516.72 de carcaza para tostador de la subpartida 8516.90 ó 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra subpartida.
8517.11 - 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida.
8518.10 - 8518.21	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.29 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor

	de contenido regional no menor a 30%.
8519.10 - 8519.40	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.40 de cualquier otra subpartida.
8519.92 - 8519.93	Un cambio a la subpartida 8519.92 a 8519.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8519.99	Un cambio a la subpartida 8519.99 de cualquier otra subpartida.
8520.10 - 8520.20	Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.20 de cualquier otra subpartida.
8520.32 - 8520.33	Un cambio a la subpartida 8520.32 a 8520.33 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8520.39 - 8520.90	Un cambio a la subpartida 8520.39 a 8520.90 de cualquier otra subpartida.
8521.10 - 8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida.
8523.11 - 8524.99	Un cambio a la subpartida 8523.11 a 8524.99 de cualquier otra subpartida.
8525.10 - 8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8525.30 - 8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.30 a 8525.40 de cualquier otra subpartida.
8526.10 - 8526.92	Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida.
8527.12 - 8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91.
8528.13	Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra subpartida.

8528.21	Un cambio a la subpartida 8528.21 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8528.22 - 8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.22 a 8528.30 de cualquier otra subpartida.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida.
8535.10 - 8535.90	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida.
8540.11	Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra subpartida.
8540.12	Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra subpartida. 8540.20 Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.40 - 8540.60	Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8540.71 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o Un cambio a un ensamble de panel frontal de la subpartida 8540.91 de cualquier otra mercancía incluyendo una mercancía en esa partida.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

8541.10 - 8542.90	Un cambio a dispositivos semiconductores, circuitos integrados o microestructuras, ensambladas, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de microplaquitas ("chips"), obleas o discos ("wafers") o celdas, sin montar, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8543.11-8543.19	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8543.20 - 8543.30	Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida.
8543.40 - 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
87.07 – 87.08	Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8709.11 – 8709.19	Un cambio a la partida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8709.90	Un cambio a la partida 8709.90 desde cualquier otra partida.
87.10 – 87.11	Un cambio a la partida 87.10 a 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.13 – 87.15	Un cambio a la partida 87.13 a 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8716.10- 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
87.16	Un cambio a la partida 87.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS (Capítulos 90 al 93)

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

9003.11 a 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9003.90 o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
-------------------	--

9004.10 a 9004.90	Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.10	Un cambio a la subpartida 9005.10 de cualquier otra subpartida.
9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.80 de cualquier subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o subpartida 9005.90; o un cambio a la subpartida 9005.80 de la subpartida 9005.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9006.10 a 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9007.11 a 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9008.10 a 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9009.11 a 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9010.10 a 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9011.10 a 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

9013.10 a 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9014.10 a 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9015.10 a 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9018.11- 9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.12 – 9022.30	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.10 a 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9025.11 a 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

9026.10- 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9027.10 a 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9028.10 a 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9029.10 a 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9030.10 a 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9031.10- 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9032.10 a 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

SECCIÓN XX
MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
(Capítulos 94 al 96)

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES;

APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

9401.10-9401.20	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9401.30	Un cambio a la subpartida 9401.30 desde cualquier otra partida.
9401.40-9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.40 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.40 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
9403.10	Un cambio a la subpartida 9403.10 desde cualquier otra partida.
9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9403.30	Un cambio a la subpartida 9403.30 desde cualquier otra partida.
9403.40-9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.40 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9403.40 a 9403.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
94.05	Un cambio a la partida 94.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 30%.
9502.91–9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

96.03	Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida.
-------	--

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES (Capítulo 97)

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGUEDADES

97.06	Un cambio a la partida 97.06 desde cualquier otro capítulo.
-------	---

Sección C – Posiciones arancelarias cuyas Reglas de origen específicas no fueron negociadas

Para algunas mercancías o grupos de mercancías de los capítulos 50 al 63, no se negociaron las respectivas Reglas de origen específicas.

Las descripciones listadas en esta tabla están presentadas a manera de resumen y son, únicamente, para efectos de referencia. En caso de cualquier inconsistencia entre esta Sección C y la Sección B del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) de este *Protocolo*, prevalecerá la Sección B.

Capítulo	Posición de Regla de origen específica
50	50.04 – 50.06
51	51.06 – 51.13
52	52.04 – 52.11
53	53.09 - 53.11
54	54.03 54.05 - 54.06
55	55.12 - 55.14
57	57.01 - 57.05
58	58.01 - 58.06 58.08 - 58.11
59	59.01 - 59.07 59.09 - 59.11
60	60.01 - 60.06
61	61.01 - 61.14 61.17
62	62.01 – 62.11 62.13 – 62.17
63	6302.10 – 6302.60 6302.92 – 6303.91 6303.99 – 6305.32 6305.39 – 6310.90